

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00246-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES CREDITONCEL - HUGUES RAFAEL TONCEL ARTETA
Demandados: LUIS PALLARES VILLERO Y WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **INVERSIONES CREDITONCEL - HUGUES RAFAEL TONCEL** presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** en contra de **LUIS PALLARES VILLERO Y WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA** con base en título valor representado en **FACTURA DE VENTA** por un Valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000)** moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONES CREDITONCEL - HUGUES RAFAEL TONCEL** en contra de **LUIS PALLARES VILLERO Y WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **FACTURA DE VENTA** por un Valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$4.140.000)** moneda corriente, por concepto capital adeudado de la obligación.
- b. Por concepto de intereses contractuales de plazo, al 2% mensual entre el 12 mayo de 2022, hasta el día 12 de julio de 2022.
- c. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legal autorizada 2.5% desde que hizo exigible la obligación, desde el día 12 julio de 2022, hasta el día de la solución pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

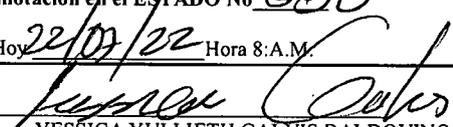
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JOHN JAIRO RESTREPO TAUZA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>980</u>
Hoy <u>22/07/22</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: INVERSIONES CREDITONCEL - HUGUES RAFAEL TONCEL ARTETA contra: LUIS PALLARES VILLERO Y WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA RAD: 204004089001-2022-0024600

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, peticiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo, y demás prestaciones, honorarios, que devenga el señor: **LUIS PALLARES VILLERO** identificado CC 1.007.387.273, como empleado de la empresa; **IN HOUSE DRUMMOND. Y**

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

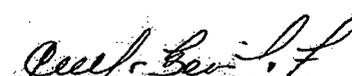
SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo, y demás prestaciones, honorarios, que devenga la señora: **WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA** identificado CC 1.010.151.067, en calidad de empleado por PRESTACION DE SERVICIOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

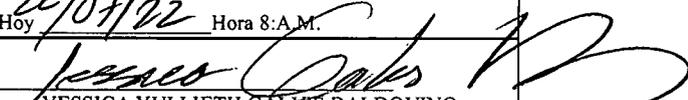
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **LUIS PALLARES VILLERO** identificado CC 1.007.387.273 Y, **WENDY JOHANA RANGEL MIRANDA** identificado CC 1.010.151.067 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Limítese el embargo hasta la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.280.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>080</u>
Hoy <u>22/07/22</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria